

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 024-2021-00092-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Isabel Cristina Arias Robayo, actuando como agente oficiosa de Gregorio Antonio Trujillo, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, presuntamente vulnerados por Capital Salud EPS SAS. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la autorización y entrega de pañales y el tratamiento integral para mitigar las secuelas de sus patologías.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El señor Gregorio Antonio Trujillo es su esposo, tiene 70 años y está vinculado al régimen subsidiado en Capital Salud EPS SAS.

Además, esa persona fue diagnosticada con esquizofrenia paranoide por HC, antecedentes múltiples por ECV, demencia vascular, diabetes mellitus y pancitopenia en estudio.

Por la falta de control de esfínteres, el señor Trujillo debe usar pañales por orden médica, sin embargo, ese suplemento no le fue entregado por parte de la EPS acusada por no estar incluido en el POS.

El costo mensual de los pañales es de \$300.000 aproximadamente, lo que representa un valor alto para ellos, dado que son personas de escasos recursos económicos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, la

Superintendencia Nacional de Salud, la Adres, la Unidad de Servicios de Salud Victoria y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en auto del 27 de enero de 2021.

2. Capital Salud EPS SAS se opuso a la prosperidad de la protección constitucional reclamada, para lo cual adujo que las fórmulas médicas aportadas por la accionante datan del 2019, de modo que no están vigentes y, en ese orden, se dispuso una nueva valoración por parte del galeno tratante que determine la necesidad actual de usar pañales. Igualmente, es improcedente conceder el tratamiento integral debido a que no hay motivos para inferir que esa EPS haya vulnerado los derechos fundamentales del señor Trujillo, en virtud al principio de la buena fe.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Superintendencia Nacional de Salud manifestaron, en sendos escritos, que deben ser desvinculadas de este trámite constitucional, debido a que no son responsables de la prestación de los servicios de salud requeridos por el agenciado, y adicionalmente la primera entidad pública precisó que no es procedente el recobro por cuanto ya se giraron los recursos de las prestaciones no incluidas en el PBS y la EPS accionada cuenta con los dineros de la Unidad de Pago por Capitación para suministrarlos.

4. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE indicó que no ha conculcado las prerrogativas superiores del quejoso, dado que no es la obligada contractualmente para garantizar y suplir las necesidades del paciente.

5. El *a quo*, en fallo del 8 de febrero de 2021, concedió el amparo deprecado y ordenó a Capital Salud EPS SAS que suministre al señor Trujillo los pañales y el tratamiento integral de sus patologías. Para tal efecto, expuso que el insumo de pañales es necesario para que el agenciado disfrute sus derechos a la salud y vida digna. En lo referente al tratamiento integral señaló que el paciente es una persona de la tercera edad, al cual debe brindársele oportuna y eficazmente la entrega de insumos y medicamento que el médico tratante disponga.

6. Inconforme con esta determinación, la EPS accionada la impugnó, reiteró los argumentos aducidos en su escrito de intervención e insistió en que no existe una prescripción médica vigente sobre el suministro de pañales para el paciente, puesto que en la valoración efectuada a esa persona el 1.º de febrero de este año solamente se ordenó la crema sulfadiazina de plata, la cual ya fue autorizada y entregada. Aunado a esto, si se considera indispensable la entrega de los pañales, se requiere la orden médica para diligenciar el Mipres y, de esa manera, efectuar el cobro ante el ente territorial, por lo que la providencia cuestionada impide ejercer esa acción de cobro.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Respecto a la protección para los adultos mayores la Corte Constitucional, en sentencia T-014 de 2017, reiterada en el fallo T-117 de 2019, expuso que:

(...) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.

En lo referente al suministro de pañales desechables el alto tribunal, en providencia T-224 de 2020, sostuvo lo siguiente:

(...) una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de suministrar los pañales desechables que la persona requiere dado que tiene incontinencia y que su médico tratante ha ordenado. Si bien la Corte ha reconocido que los pañales desechables no curan afección o enfermedad alguna de los usuarios del Sistema de Salud, existen casos, tales como los de las personas con incontinencia o con movilidad reducida, en los que se tornan imprescindibles para garantizar un mínimo de dignidad en sus condiciones de existencia.

(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de los pañales desechables si encuentra acreditado que el usuario del Sistema de Salud que acude a la acción de tutela los requiere con necesidad. Por lo tanto, no en cualquier caso los pañales desechables deben ser suministrados a partir de recursos públicos asignados al Sistema de Salud: la aplicación de los criterios mencionados permite que solo con base en el estudio de las circunstancias específicas de la persona se determine si el Sistema debe cubrir estos insumos.

Ahora bien, a pesar de que el Ministerio de Salud y Protección actualizó la lista de servicios y tecnologías excluidas de financiación con recursos públicos asignados a la salud, incluyendo la categoría denominada “toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo”, por medio de las Resoluciones 5267 de 2017 y 244 de 2019, la Corte Constitucional “ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad sobre el numeral específico mediante el que el Ministerio excluye las ‘toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo’, cuando encuentra que las circunstancias específicas del caso ameritan que el Sistema de Salud suministre los pañales” (*ibidem*), lo anterior se debe a que:

Los pañales desechables no están expresamente excluidos de financiación con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud: no se encuentran taxativa, literal y explícitamente en las listas de exclusiones. Cuando el Sistema de Salud los debe cubrir, se financian con los recursos públicos asignados a este, pero no con cargo a la UPC porque no están incluidos en el mecanismo de protección colectiva. En virtud de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que se resumió anteriormente, cuando se analiza el PBS, las exclusiones deben ser interpretadas de manera restrictiva, mientras que las inclusiones se deben interpretar de manera amplia. Interpretarlas a la inversa desconocería el principio pro homine, mencionado antes. En las específicas circunstancias en que un usuario del Sistema de Salud requiere el suministro de pañales desechables con necesidad, estos dejan de ser simples insumos de aseo personal. Su dignidad se ve comprometida si no tiene acceso a tales insumos y, por esa razón, la Corte ha entendido que su salud, entendida en sentido amplio como un estado total de bienestar físico mental y social dentro del nivel de salud que es posible en cada caso específico, corre peligro en tales circunstancias. (ejusdem).

Por último, en lo concerniente a la procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica, la citada Corporación ha precisado:

(...) existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.

(...) Por ejemplo en la sentencia T-014 de 2017 la Corte amparó los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, quien por los padecimientos que presentaba y a pesar de no contar con órdenes médicas, infirió que se hacía necesaria la utilización de los pañales desechables e insumos, ordenando su suministro con el fin de maximizar el derecho a la dignidad humana. (Sentencia T-528 de 2019).

4. En el caso concreto, se observa que el agenciado Gregorio Antonio Trujillo es una persona de 71 años, a quien se le han diagnosticado las enfermedades de esquizofrenia paranoide, delirio superpuesto a un cuadro de demencia, insuficiencia renal crónica, trastorno metabólico, diabetes mellitus, demencia vascular, antecedentes múltiples de accidente cardiovascular y pancitopenia en estudio, al cual se le prescribió el uso del servicio complementario de pañales el 24 de abril de 2019.

Pues bien, a pesar de que Capital Salud EPS SAS arguyó que no existe una prescripción médica vigente para el suministro de pañales, lo que impide ejercer la acción de recobro ante la entidad territorial, se advierte, en primer lugar, que la falta de una orden vigente del galeno tratante no es un obstáculo para brindar el servicio requerido por el paciente, puesto que el suministro de pañales es necesario para que esa persona de la tercera edad tenga una existencia en condiciones dignas, ya que su cuadro clínico señala, sin duda alguna, que sufre de problemas renales, vasculares, metabólicos y neurológicos que le impedirían controlar adecuadamente sus esfínteres, de modo es necesario su suministro para que él goce del derecho a la dignidad humana. Aunado a esto, de la revisión de las historias clínicas elaboradas durante el 2020 no se infiere una recuperación de los esfínteres del señor Trujillo ni tampoco la EPS impugnante demuestra esa circunstancia.

Por lo tanto, debido a que los pañales desechables no están expresamente excluidos de financiación con los recursos públicos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud es procedente que en este caso la EPS accionada los suministre como un servicio complementario de salud, en virtud con los principios *pro homine*, accesibilidad, oportunidad e integralidad.

En segundo lugar, a pesar de que no exista una orden médica vigente, lo que impediría, en un principio, que se pueda recobrar el insumo complementario ante la entidad territorial competente, lo cierto es que la EPS puede recurrir a su red contratada de prestadores de salud para obtener esa prescripción, en caso de que el galeno tratante considere que todavía es necesario suministrar los pañales desechables al paciente, y así podrá efectuar el procedimiento de recobro, sin que tales circunstancias deban ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones administrativas que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios médicos complementarios.

En consecuencia, no es pertinente la modificación o adición de la sentencia de primera instancia.

5. Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbe7e9aee20d406ffb61f8c166b842c92aaffd0ba6ca8c9674077926f734ddd

Documento generado en 15/03/2021 12:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 12-2021-00093-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte actora en la tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73995a9380b037edca2fc5047a4c3118c98ddeade8f5bd7c9bd288c87eaecc0

Documento generado en 15/03/2021 12:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00074-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, y agréguese a la alzada concedida en auto del 3 de marzo de 2021.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d30c7c155d44ce1495763b1095958cbdf08bc8e0e9695c11689477d7c623e

Documento generado en 15/03/2021 12:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00096-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA DEFENSORA DE FAMILIA, ASIGNADA AL CENTRO ZONAL USAQUÉN, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea62bcaaeab0a3f250c6c2bc08ab7dc3e9526a7a54c766c4702d44c3bd75ff27

Documento generado en 15/03/2021 12:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente n.º 1999-07357-00

Clase: Liquidatorio

Revisada la actuación, el Despacho observa lo siguiente:

La apoderada de la concordada María Lila Sanmiguel Alvira, esto es, la abogada Lillyam Beatriz Romero Astwood cuenta con facultades para recibir y cobrar títulos judiciales, de acuerdo con los poderes vistos a folios 1, 122 y 739 del cuaderno principal.

La profesional del Derecho Lillyam Beatriz Romero Astwood no fungió como liquidadora en este asunto, pues la gestión que se le encomendó en la audiencia del 14 de julio de 2010 consistió en que realizara las diligencias tendientes al avalúo comercial del inmueble de propiedad de la concordada y a su posterior subasta (ff. 507-510, cuad. 1). Lo que efectivamente sucedió, pues se aprobó el remate de ese bien en providencia del 25 de enero de 2012 (ff. 631-632, cuad. 1). Asimismo, en auto de la misma fecha citadas atrás se graduaron los créditos (ff. 633-637, cuad. 1).

Posteriormente, en proveído adiado 9 de mayo de 2012 se excluyó la acreencia a favor del Banco Central Hipotecario (f. 652, cuad. 1).

Más adelante, por medio de auto fechado 18 de febrero de 2019 se ordenó la entrega de dineros a acreedores: (i) Luz Doris Torres González, como sucesora del acreedor Jorge Henry Varón, y (iii) Secretaría Distrital de Hacienda (f. 796, cuad. 1). Sin embargo, con posterioridad, el apoderado de esa entidad pública informó que no había obligación a cargo de la concordada (f. 832, cuad. 1).

De otro lado, en proveído adiado 17 de febrero de 2020 se designó como liquidador a José Hernán Acosta Pineda y se advirtió a la apoderada de la liquidada que no ella no tenía esa función (f. 864, cuad. 1); decisión que fue mantenida el 23 de septiembre siguiente (ff. 874-875, cuad. 1).

Finalmente, el liquidador aceptó el encargo (f. 882, cuad. 1), se posesionó (f. 884, cuad. 1) y presentó el informe requerido por este estrado judicial, conforme al cual manifestó que solamente existía una acreencia por la suma de \$8.520.374 a favor del representante de Jorge Varón y que, no habiendo otros acreedores con mejor derecho, el saldo de \$29.769.742 debía entregarse a la persona liquidada.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 197 y 198 de la Ley 222 de 1995 y con la finalidad de garantizar el debido proceso de los intervinientes, así como imprimir celeridad a este asunto y verificar el estado de los créditos perseguidos en este trámite concursal, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al liquidador José Hernán Acosta Pineda para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, aclare y complemente el informe con respecto al estado de los restantes créditos que fueron graduados mediante providencia del 25 de enero de 2012, debido a que el informe presentado versa sobre las acreencias del señor Jorge Varón y la Secretaría Distrital de Hacienda y únicamente se hace una mención vaga e imprecisa a las restantes. En efecto, el auxiliar de la justicia deberá precisar si cada una de las demás deudas reconocidas en este proceso concursal son actualmente exigibles o no y, en caso de que estime que no lo son, tendrá que explicar ampliamente los motivos que sustentaran esas afirmaciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concordada y demás interesados que hasta que no quede aprobado el informe del liquidador es improcedente la entrega de títulos judiciales, con el fin de no defraudar a los acreedores con créditos reconocidos en este proceso.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8937a5a38d8639436ec02b53005bdfced2b19cf4da5c322a34b9515f0b9cf4

Documento generado en 11/03/2021 11:38:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No.047-2020-00272-00

En razón de la documental aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y toda vez que el Juez de tutela debe identificar e individualizar a la persona que debe acatar la orden constitucional, se ordenará NOTIFICAR al SEÑOR CESAR ALBERTO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.908, en su calidad de “... *DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL...*” para que en el término de 10 días, emita un informe pormenorizado al respecto del cumplimiento del fallo de tutela que este despacho emitió, lapso a ser contabilizado desde el día siguiente de la notificación esta providencia.

Ofíciase, adjuntando copia de todo lo actuado y del fallo de tutela emanado por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c662fcd3b81cc2834f51adaf1d7022abb55fff387aa876acff53b5bf2f4fac4b

Documento generado en 15/03/2021 12:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2020-00099-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Nubia Estella Castro Ruiz solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la autorización y entrega de los medicamentos metformina, sitagliptina fosfato, atorvastatina, las medicinas para tratar la tiroides, el suministro de un glucómetro con las lengüetas y del alimento Glucerna, la indemnización de \$20.000.000 por no haberle sido practicada la cirugía en su hombro izquierdo, y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

Sufre la enfermedad diabetes II desde 2019. Su galeno tratante le formuló los medicamentos metformina, sitagliptina fosfato y atorvastatina. La dosis del primero de estos fue aumentada hace diez meses.

Las farmacias contratadas por la EPS accionada se han negado a proporcionarle esas medicinas de forma eficiente, con la excusa de que no tienen barras u otros códigos.

Además, por motivos laborales se afectó el manguito rotador de su hombro izquierdo, del que no se ha podido programar la cirugía en la ARL Sura, pues sus niveles de azúcar son muy altos por la falta de los medicamentos.

Igualmente, la Nueva EPS no ha suministrado el glucómetro con sus respectivas lengüetas para controlar su enfermedad, ya que se debe recetar insulina para proporcionarle esos implementos.

De otro lado, desde hace más de veinte años padece un problema de tiroides, respecto con el cual se recetó levo tiroxina sódica, que se han entregado de forma inadecuada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 2 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la UT Viva Bogotá – Kennedy, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Nueva EPS se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que a la accionante, quien está activa en el régimen contributivo, se le han prestado los servicios de salud requeridos para el tratamiento de sus patologías, a través de su red de prestadores contratados, además señaló que, según el área técnica, la lanceta para glucómetro, la sitagliptina fosfato, la atorvastatina, el alimento Glucerna y el glucómetro carecen de orden médica, y que la metformina, la levotiroxina sódica están pendientes de entrega. Igualmente, expuso que es improcedente la exoneración de copas y cuotas moderadoras y la solicitud de una indemnización.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá manifestaron, en escritos separados, que no han transgredido las garantías constitucionales de la quejosa, puesto que no son las entidades encargadas de prestar los servicios de salud que ella necesita.

4. Viva 1A IPS SA adujo que ha atendido oportunamente a la censorsa para el tratamiento de sus enfermedades de acuerdo con la pertinencia médica, entre tanto los medicamentos e insumos deben ser reclamados ante la EPS respectiva. En adición, precisó que, por protocolo, para los pacientes diabéticos tipo II no insulín dependientes no se requiere glucómetro.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

En lo referente al suministro oportuno de medicamentos la Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

(...) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

3. En este caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la accionante Nubia Estella Castro Ruiz padece de las enfermedades de diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones no especificadas e hipotiroidismo, a quien le recetaron los medicamentos de metformina 1000 mg (tableta), rosuvastatina 20 mg (tableta), linagliptina 5 mg (tableta), empagliflozina 25 mg (tableta), levotiroxina sódica de 50 mcg (tableta) y 100 mcg (tableta).

Ahora bien, la quejosa pretende que, por esta vía residual, se ordene la entrega de las medicinas metformina, sitagliptina fosfato, atorvastatina, así como las requeridas para el tratamiento del hipotiroidismo. Sin embargo, de los documentos aportados por la misma reclamante se desprende que no existe orden médica para los medicamentos sitagliptina fosfato y atorvastatina, asimismo tampoco obra constancia de que su galeno tratante hubiera prescrito un glucómetro con sus lengüetas o el alimento Glucerna.

Por consiguiente, es claro que no es procedente decretar la entrega de medicinas que no han formuladas por el médico tratante de la actora, pues, de un lado, para el tratamiento de la patología se han prescrito otras medicinas, frente a las cuales no manifestó la accionante que no se le hayan suministrado y, del otro, no existen elementos de juicios en esta acción que permitan establecer que se requiere el suministro de un glucómetro con sus lengüetas o del alimento Glucerna a la paciente.

En ese sentido, el análisis de la violación de los derechos fundamentales de la señora Castro Ruiz solamente puede versar sobre los medicamentos metformina 1000 mg (tableta) y levotiroxina sódica de 50 mcg (tableta) y 100 mcg (tableta), los cuales sí están prescritos por el facultativo tratante y de los que no demostró la Nueva EPS que se los hubiera suministrado oportunamente. Esta situación hace necesaria la intervención del juez constitucional para que se garantice la entrega de esos medicamentos.

Finalmente, en lo atinente a súplicas de la quejosa relativas a la indemnización de \$20.000.000 por no haberle sido practicada la cirugía en su hombro izquierdo y a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se advierte que no es posible acceder a tales pretensiones, debido a que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales excepcional, el cual no puede ser utilizado para obtener prestaciones económicas, como la reparación reclamada, puesto que para esa finalidad la gestora cuenta con herramientas judiciales idóneas y eficaces ante la jurisdicción ordinaria.

De la misma manera, de la revisión de la Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Adres, se constató que la actora está afiliada como cotizante en el régimen contributivo ante la Nueva EPS SA, lo que indica que cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos por copagos y cuotas moderadoras, a lo que se suma que ella no expuso hechos que señalaran alguna carencia dineraria para asumir esas erogaciones ni tampoco se aportaron pruebas que demostraran esas circunstancias de carencia monetaria.

4. En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo reclamado por la accionante y se ordenará a la Nueva EPS que autorice y suministre los medicamentos metformina 1000 mg (tableta) y levotiroxina sódica de 50 mcg (tableta) y 100 mcg (tableta), por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por Nubia Estella Castro Ruiz contra la Nueva EPS, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Nueva EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y suministrar a la accionante los medicamentos metformina 1000 mg (tableta) y levotiroxina sódica de 50 mcg (tableta) y 100 mcg (tableta), ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f950126430bc7df3ce2ee4917c77e329b938c8914d05af91652f3fd6f4815d

Documento generado en 15/03/2021 12:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00136-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE ALFONSO AREVALO ROJAS en contra del SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2caf866a0735f67e11989a15569e057e00d259dc863bb1858bac12e2f3e6b2cc

Documento generado en 15/03/2021 12:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00136-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE ALFONSO AREVALO ROJAS en contra del SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2caf866a0735f67e11989a15569e057e00d259dc863bb1858bac12e2f3e6b2cc

Documento generado en 15/03/2021 12:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 37-2019-00392-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que no existe constancia del cumplimiento en término de lo reglado por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente al Juzgado 37 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento el artículo 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64eca1453a5ee29d0b1471e955ef6eb4be53473ba81f48c3661687ac1c31c856

Documento generado en 15/03/2021 01:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 70-2016-00184-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda dentro del trámite de nulidad por indebida notificación que inició la demandada Barón Forero, denota que el expediente remitido de manera digital por parte del Juzgado 70 Civil Municipal de esta Ciudad, se encuentra incompleto, pues no se anexó al mismo el medio magnético en el cual reposa la diligencia efectuada el 26 de agosto de 2019, al interior del incidente de nulidad y el cual es objeto de esta alzada.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, al Juzgado 70 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de qué en el lapso improrrogable de 5 días máximo, remita a esta sede judicial el medio magnético contentivo de la diligencia de fecha 26 de agosto de 2019, la que se adelantó como consecuencia del auto de fecha 23 de julio del mismo año al interior del trámite incidental.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473feeda70a589ecdb194c7db662af055babb6c7dae00ccd22031c31e6326fc9

Documento generado en 15/03/2021 01:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00095-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022b978cdd5112f8405a38481685695dc1d85b17486ee851da186a030bc2d0be

Documento generado en 15/03/2021 01:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00108-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual podrá ser arrimado a la acción desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o con la prestación personal pertinente.

SEGUNDO: Actualice, la pretensión 1 de la demanda, pues se señala en el escrito de la demanda que la prestación de la acción data del mes de octubre de 2020, cuando la misma fue interpuesta en el mes de marzo del año 2021.

TERCERO: Aporte el plan de pagos respectivo, del pagaré No. 204004017745 dado que se está ejecutando una obligación pagadera a cuotas.

CUARTO: Arrime certificado de pago de las primas de seguro que cobra en la pretensión tercera de la demanda.

QUINTO: Adjunte, certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca actualizado, ya que el aportado data del mes de octubre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a94dc436988a7fd47809e365ba44c0c3752dd45eda8f90b22b74201a3b9bcfb

Documento generado en 15/03/2021 01:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00109-00

Clase: Servidumbre – Conducción de Energía Eléctrica.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

3. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, puesto que no es dable aceptar una conversión de dineros de un asunto que a la fecha no se sabe el trámite dado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta Ciudad.

4. Arrime el certificado de libertad y tradición del predio objeto de servidumbre.

5. Aporte certificado catastral del predio correspondiente al año 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0b05703d7b11df05da939b397bf913f6989f129a2abc5028dbeecb3b885c54

Documento generado en 15/03/2021 01:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el plan de pagos de las obligaciones incorporadas en los dos pagarés que son base de la acción.

2. Individualice las pretensiones de la demanda, señalando el valor de la cuota, a qué periodo corresponde y los intereses de mora como deberán tazar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1521fd384053f1c561a027e56e7c2ad47ff86884071f3e9e462ed86b5341455e

Documento generado en 15/03/2021 01:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00112-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue o aclare la razón por la cual señala como fecha inicial para la contabilización de los intereses de mora el día 22 de enero del año 2020, si las obligaciones debían ser pagadas el 26 de octubre del año 2018, conforme lo pactado en los diferentes pagarés

2. indique en los hechos de la demanda, la razón por la cual no se cobran intereses de plazo y de estar acusados estos, incluya tal acápite en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfec56a97671c6e34d44265e65e89c4faa1d9317be73ecf534fd7c05ac4ffcc

Documento generado en 15/03/2021 01:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00113-00

Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el informe de tránsito que se realizó a causa del accidente de tránsito de manera legible, pues las fotografías aportadas no son claras y el documento en mención se torna borroso.

2. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues aquel artículo establece como se deberá pedir aquellos.

3. Anexe los documentos o las experticias tendientes a demostrar los valores referidos como daño emergente.

4. Arrime los poderes de los demandantes LUIS EDUARDO ZAMORA REINA, GIOVANI ZAMORA REINA y JOSE RAFAEL ZAMORA que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Adecue las pretensiones de la demanda, agrupando aquellas entre las declarativas y las condenatorias, especificando y aclarando cada una de ellas

6. Indique en las pretensiones de la demanda, si lo pretendido en esta acción es la declaración de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

7. Agregue a la demanda el acápite pertinente de Juramento estimatorio, bajo los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso.

8. acredite con los Registros civiles de nacimiento y defunción el parentesco entre los demandantes y el señor WVERNEY ZAMORA SIERRA (q.e.p.d)

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441d319b70d992fafd4658193d5d6a574270266081bba23b542e7de80f53702c

Documento generado en 15/03/2021 01:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00114-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1 Arrime poder otorgado por el ejecutante que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad LIMACOR MY SAS.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b88c5ab18038378d4352142490628f9a3f4b5ec5b61ff6e589ce16a2ad0646

Documento generado en 15/03/2021 01:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00115-00

Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1 Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

2. Aporte constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues aquel artículo establece como se deberá pedir aquellos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4977e00fd493cdb264c9909e8ff32eb830584d2e23d1281cef100cee1925a68e

Documento generado en 15/03/2021 01:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual podrá ser arrimado a la acción desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o con la prestación personal pertinente.

SEGUNDO: Adecue el acápite de pretensiones, individualizando cuota a cuota del acuerdo de pago a ejecutar, indicando en aquella la fecha de mora de cada una y desde que fecha se tarazan los intereses a cobrar, pues no es dable ejecutar la totalidad tal y como lo pide, ya que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e693e2fe281c9c3a5273336189a0a3cf17e3c1577d69ca2e7dbb53f7e214a32

Documento generado en 15/03/2021 01:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00119-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada*

por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como “*Factura de Venta*”.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 3 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con las firmas impuestas, ya que estas no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento de la persona que la recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o

servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de

la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas como se otean tienen unas firmas y nombres diferentes, sin que se pueda endilgar que los firmantes tenían la capacidad de obligar a la entidad a ejecutar, ahora bien en otras solo se cuenta con la firma y fecha de recibo, por ello no existe certeza o señal alguna de aceptación por parte de la persona jurídica que se pretende demandar ejecutivamente..

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c83f94623c792f44f9b523a8676b232984a9ab00f13874e5e4487143b900fd

Documento generado en 15/03/2021 01:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta que si bien el apoderado judicial de la parte actora cita como fuente de derechos y obligaciones el contrato de arrendamiento firmado entre las partes, las mismas están impuestas en una serie de facturas de venta, por lo que se revisaran las mismas previo las salvedades;

*El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o*

sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación

tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como “*Factura de Venta*”.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 3 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma

de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita, bajo las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

PARÁGRAFO 2o. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo*

con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que ninguno de los documentos aportados para el cobro de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos cumplen con los parámetros citados en líneas anteriores, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre

la identificación del receptor. Ahora bien, en gracia de discusión que aquellas su tuvieran como facturas de venta electrónicas, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S., en contra de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6738a20bb4cacae078018af90f1fbc40154f373e45cdaa502ac2270621c15f49

Documento generado en 15/03/2021 01:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00123-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, en contra de ALDEA PROYECTOS S.A.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$88'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab165f4c1e4c91c237c90fc48e32e85b1c9fae9d736fe472bd5371c128a95a07

Documento generado en 15/03/2021 01:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00124-00

Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues aquel artículo establece como se deberá pedir aquellos.

2. Aporte certificado de libertad y tradición especial de lote de mayor extensión donde está ubicado el predio actualizado, pues el aportado data del mes de octubre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b68f7d18cd28103dad4834ebd1231bef6a64bbf18e1a4e0c3b5d4ccfb4248f

Documento generado en 15/03/2021 01:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00125-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que el correo aclajurista@hotmail.com, se encuentra inscrito a nombre del apoderado judicial del actor en el Registro Nacional de Abogados, pues validada la información por parte de este despacho, tal dirección electrónica no se encuentra reportada. Tanto es así que a nombre del abogado ARTURO CLAVIJO GARCIA no registra dirección de correo electrónico vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9237a27f1a6d6b44a7ea369ecab075f587d3d23541d3c3e9a3a8f23f7403b6

Documento generado en 15/03/2021 01:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00127-00

Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el hecho 6 de la demanda, pues el porcentaje allí citado de propiedad de los demandantes, no es resulta de la multiplicación de 7 cuotas partes por el 12.5% de la propiedad.

2. Aporte el avalúo catastral del predio objeto de división, correspondiente al año 2021 a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51ba1d6012c1a034eb183c41a18146983b0bf0952ef22f946e14477cfb3efe3

Documento generado en 15/03/2021 01:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00128-00

Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Dirija la acción civil en contra de los herederos determinados de MARIA ASCENSION GARCIA DE ARANGO, (Q.P.D), LEONOR GARCIA DE GUERRA (Q.P.D), SOLEDAD GARCIA DE MANRIQUE (Q.P.D), ANTONIO GARCIA PARDO (Q.P.D), JULIO MARTIN GARCIA PARDO (Q.P.D) y MANUEL VICENTE GARCIA PARDO (Q.P.D), si los conociere, o en su defecto inicie la misma en contra de los herederos indeterminados de los antes citados.

2. Corrija el poder arrimado con esta demanda, de conformidad a la observación efectuada en el numeral anterior.

3. Aporte certificado de libertad y tradición especial y ordinario del inmueble objeto de usucapión actualizado, pues los aportados datan de los años 2020 y 2019 respectivamente.

4. Amplie los hechos de la demanda, pues es necesario que indique los actos de posesión como señor y dueño que ha realizado, dando mas claridad en el modo y tiempo en que inició la posesión pacífica e ininterrumpida que dice tener, sobre el predio objeto de esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8243e17f386d0abcb3960ac88eda0e8bf8d82e7c25ddcf840998708b5a1d7129

Documento generado en 15/03/2021 01:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00129-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución pagaré que contiene en su parte inicial la anotación “por valor de \$252'327.398,58” y en el cuerpo de aquel se diligenció el título por el monto de “252'357.398,58” firmado por el demandado, conllevando que este no sea claro, pues como se deduce existe una diferencia entre las dos sumas fijadas, y al no haber rublo escrito en letras¹ no puede este despacho proferir orden de pago.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro, es decir no contiene certeza y exactitud en que se obligó; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE, en Contra de CARLOS ERNESTO FRANCO GUERRERO.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093e47a54b6cb56aadec09ce428a629f6c5f7faf09e97759384131e588852fd3

Documento generado en 15/03/2021 01:12:00 PM

¹ Artículo 623 del Código de Comercio

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00130-00

Clase: Expropiación.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión actualizado, pues el aportado data del año 2020.

2. Adecue la demanda, dirigiendo la misma para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad o en su defecto directamente para esta sede judicial.

3. Adecue el poder con la observación dada en el numeral 2 de esta providencia, en que se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual podrá ser arrimado a la acción desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o con la prestación personal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f7af119821614222ca1f2da5d893ac3886c7d773f72248e063fcb0939865ab

Documento generado en 15/03/2021 01:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00131-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el escrito de la demanda completo, pues el aportado esta incompleto ya que solo trae los hechos salta a las pruebas.

2. Por lo observado, se trata de un asunto de levantamiento de gravamen hipotecario por pago total de la obligación, por lo que el trámite a seguir sería de un asunto declarativo y no ejecutivo como lo hace denotar el abogado en la parte de la demanda aportada.

3. Arrime poder en el que se señale con claridad y de manera puntual el mandato conferido al profesional en derecho, dado que el aportado se torna genérico agregando que deberá tomar en cuenta lo citado en el punto 2 de esta inadmisión.

NOTA: Una vez se aporte el escrito de la demanda completa, el despacho podrá requerir al actor para que aporte o corrija la demanda, según se extraiga de aquella alguna falencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107f0643b1ef46062e068a469912f162ca44423fa89be26f30c24036631a5879

Documento generado en 15/03/2021 01:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00133-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder en el que se le faculte para cobrar el acuerdo de pago suscrito entre las partes llamadas a este pleito, cuya fecha de firma es el 10 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

TERCERO: Individualice la suma fijada en el numeral 1., de las pretensiones de la demanda, tal y como se dejó plasmado en el acuerdo de pago a ejecutar, pues se tiene que el rublo ejecutado iba a pagarse de manera mensual, por lo que deberá discriminar cuota a cuota, citando la fecha de vencimiento de cada una de aquellas y especificando la fecha en que incurrió en mora el ejecutado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91813d693151e0106d0619ec28255205552527e3470acc9b12bea6853e85a6c0

Documento generado en 15/03/2021 01:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual podrá ser arrimado a la acción, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o con la prestación personal pertinente.

SEGUNDO: Adecue el poder pues el mismo si bien señala que es para iniciar un proceso verbal se resolución de promesa de compraventa aquel no cita en contra de quien o sobre que promesa versara el mandato conferido.

TERCERO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues aquel artículo establece como se deberá pedir aquellos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471f5b0fe4e5c8832111e80925cd735842d733374998b3862648580894fae8d0

Documento generado en 15/03/2021 01:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00135-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder en el que se le faculte para cobrar expresamente la letra de cambio No. 1 de fecha 15 de marzo de 2019 por el valor de \$200'000.000,00 dado que el aportado se torna genérico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574ac6a909047c1b6fbcadd45a7ef0aba69d205b792e1334f42dbf2cf74b1ad0

Documento generado en 15/03/2021 01:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>